

Expediente: 3243/99
Carátula: LEVY MARTA Y RITA S.H. S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 29/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - LEVY, MARTA NOEMI-ACTOR/A
20288833142 - LEVY MARTA Y RITA S.H., -ACTOR/A
900000000000 - LEVY DE GIRAUDO, MARTA NOEMI-ACTOR/A
900000000000 - ALCAIDE, PABLO LEONARDO-PERITO ENAJENADOR
900000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO
20255425693 - LEVY, RITA ESTER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3243/99



H102325481191

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

AUTOS: "LEVY MARTA Y RITA S.H. s/ QUIEBRA DECLARADA" Expte. N° 3243/99

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. El letrado Jose Manuel Molina apoderado de Caja Popular de Ahorros interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 19/03/2025 que agrega al expediente la presentación de la fallida de fecha 18/03/2025 con nuevas argumentaciones sobre su planteo de prescripción cuando dicha posibilidad está vedada a decir del principio de preclusión procesal. Funda su pedido en el Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531 de aplicación supletoria a este proceso. Cita puntualmente el Pincipio XV del Título preliminar. En igual sentido cita el 152 Procesal respecto a lo perentorio e improrrogable de los términos procesales. Cita jurisprudencia respecto al carácter del dictamen fiscal.

Corrido traslado a la concursada esta contesta solicitando el rechazo del planteo. Considera que el mismo carece de perjuicio concreto ya que la mera agregación de un escrito es una decisión de mero trámite y no impide al acreedor ejercer su defensa ni produce efecto irreparable alguno.

Rechazar la admisión de un escrito que aporte fundamentos adicionales sobre una cuestión no resuelta (prescripción) implicaría violar el principio de defensa en juicio y debido contradictorio. Además no existe agravio actual ni concreto al respecto. Considera que interponer este tipo de incidentes sin sustento es un ejercicio abusivo del proceso contrario al art. 23 Procesal configurando un uso dilatorio por reiterar cuestiones ya debatidas. El hecho de permitir que una parte se pronuncie sobre el dictamen fiscal no lo convierte en impugnabile sino que respeta el contradictorio.

2. Carácter del dictamen fiscal. Conforme surge de las constancias de autos, se encuentra pendiente de resolver un planteo de prescripción interpuesto por la fallida conforme surge de la presentación digital de fecha 20/09/2023 proveída mediante decreto de fecha 21/09/2023.

Es así que luego de correrse los traslados pertinentes, y encontrándose pendiente el trámite de remoción de Sindicatura, se corrió vista al Agente Fiscal correspondiente a fin de que dictamine respecto del planteo de prescripción.

Ahora, como bien manifiesta el Ministerio Público Fiscal en su presentación, atento el carácter de las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras (de orden público) y encontrándose discutida en autos la prescripción interpuesta por la fallida, se ha requerido la opinión de dicho organismo.

Es sabido, y ha sido reconocido tanto por la fallida como por la acreedora recurrente que dichos dictámenes no revisten carácter vinculante para el juez del proceso, siendo éste último quien resuelve respecto del planteo interpuesto.

3. Principio de debido contradictorio y preclusión procesal. Del análisis de los planteos realizados, tanto por el acreedor en su escrito recursivo como la fallida en su contestación, surge que se encontrarían en disputa la consideración de dos principios procesales: preclusión (planteado por la acreedora) y debido contradictorio (planteado por la concursada)

Ha sido receptado en el Código Procesal Civil y Comercial en nuestra provincia mediante Ley 9531 en su Título preliminar Punto IV°. el principio del "debido contradictorio". Dice la norma que *"Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones"*.

La redacción de la norma resulta clara al disponer que el debido contradictorio es un principio destinado a las partes en el proceso y el ejercicio de los derechos y facultades durante el desarrollo del mismo.

Respecto al principio de preclusión procesal y progresividad del proceso, la norma establece en el Punto XV del mismo Título: *"Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda."*

De un análisis de las constancias de autos surge que ambas partes han tenido la oportunidad procesal oportuna de ejercer sus derechos respecto de la cuestión pendiente de resolver (prescripción). La fallida al momento de plantearlo en su escrito de fecha 20/09/2023 y la acreedora en su momento de contestar el traslado conferido conforme surge de su escrito del 13/12/2023

Por lo tanto no resulta acertado el argumento esgrimido por la fallida en cuanto a que interponer presentaciones es condición de respetar el contradictorio. Esto por cuanto el dictamen fiscal es justamente eso, un dictamen. No un planteo, recurso o cualquier tipo de presentación de una parte en el proceso. Esto por cuanto el Ministerio Público Fiscal no reviste en autos el carácter de parte,

sin perjuicio de la vista conferida en resguardo de intereses de orden público. Por lo tanto, vedar la posibilidad de realizar presentaciones a las partes a los fines de pasar los autos a despacho para resolver la cuestión planteada no implica ni una violación al derecho de defensa como tampoco del debido contradictorio.

Los principios procesales esgrimidos como argumentos por las partes deben ser interpretados de manera armoniosa e integral. Esto siguiendo el deber impuesto en el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone el deber al juez de interpretar el ordenamiento jurídico de modo coherente en su totalidad.

Habiendo tenido ambas partes la posibilidad de ejercer su derecho oportunamente, y habiéndose cumplido la vista al Agente Fiscal ordenada, no correspondía otra cosa que pasaran los autos a despacho para resolver.

Caso contrario ambas partes podrían verse en derecho de realizar las manifestaciones que consideren al respecto, de las cuales la contraparte tomaría conocimiento lo que llevaría a una nueva presentación, impidiendo en definitiva el dictado de la resolución correspondiente y ampliando constantemente la base de presentaciones que el magistrado debe tomar a consideración al momento de resolver.

Y es que el principio de preclusión viene justamente a garantizar que se delimiten los elementos que el magistrado debe tomar en cuenta a la hora de resolver, garantizando justamente de esa manera un verdadero debido contradictorio. Donde ambas partes hayan sido oídas en el tiempo correspondiente y luego de eso, se resuelva la cuestión planteada.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la acreedora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y en consecuencia revocar la providencia de fecha 19/03/2025 proveyendo en sustitutiva: "Habiendo concluído el debate respecto de la cuestión planteada por la fallida (prescripción), procedase a la reserva de la actuación presentada. Pasen los autos a despacho para resolver.

Asi mismo se dispondrá reanudar los plazos procesales suspendidos mediante presentación de fecha 21/03/2025.

4. Costas. Atento a que ambas partes sostienen con base argumental razones que le permiten realizar los planteos respectivos, y en virtud de las particularidades de este proceso falencial corresponde imponer las mismas por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I°. HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la acreedora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y en consecuencia revocar la providencia de fecha 19/03/2025 proveyendo en sustitutiva: "Habiendo concluído el debate respecto de la cuestión planteada por la fallida (prescripción), procedase a la reserva de la actuación presentada. Pasen los autos a despacho para resolver".

II°. REÁBRANSE los términos suspendidos mediante providencia de fecha 21/03/2025.

III°. COSTAS, conforme se considera.

HAGASE SABER.

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.